



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria parcial de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Rafael Benjamín Ortega Vega.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 04 de marzo del 2015, el C. Rafael Benjamín Ortega Vega ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00940**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Buenas tardes, mi solicitud se refiere al archivo histórico de las listas nominales municipales.

En particular, para cada estado, busco el número total de la lista nominal por municipio para los años de 1986 en adelante.

Para un poco de contexto, en el CIDAC tenemos una base de datos electorales municipales pública a partir de 1986; sin embargo, no contamos con este total, variable que permitiría hacer estudios de participación ciudadana.

ADJUNTO UN ARCHIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES COMO EJEMPLO DE NUESTRA BASE.

Agradezco su atención y espero su respuesta. .

2. **Solicitud de aclaración.** En la misma fecha y en términos de lo señalado por el artículo 24, párrafo 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información (Reglamento), la UE solicitó al C. Rafael Benjamín Ortega Vega, aclara su solicitud en los términos siguientes:

“Respecto de su solicitud de Acceso a la Información, nos permitimos requerirle sea tan amable de precisar su solicitud, en el sentido de indicar si lo que desee



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2015

es el datos estadístico de la lista nominal o bien, lo que requiere son los resultados electorales de los procesos electorales que ha organizado el IFE ahora INE. (Instituto creado en 1990)

Lo anterior en razón de que en el archivo que remite, se aprecian datos inherentes a resultados electorales.

(...)

- 3. Respuesta a solicitud de aclaración.** En la misma fecha el solicitante precisó lo siguiente:

“Hola, lo que deseo es el dato estadístico de la lista nominal por municipio (para todos los estados) para sus respectivas elecciones de 1986 en adelante.

Pensando en una posible presentación de la información, podría ser una hoja de cálculo como se presenta en el archivo anexo.

Muchas gracias por su atención”.

- 4. Turno a (OR).** El 5 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del OR (DERFE).** El 11 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DERFE dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DERFE/STN/T/638/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2015

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
De conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, le informo que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con el dato estadístico de la lista nominal del año 1986, toda vez que el otrora Instituto Federal Electoral fue creado en 1990, por lo que se declara inexistente la información estadística del año 1986.	Inexistente
Información estadística de la Lista Nominal de Electores por Municipio de los Procesos Electorales Federales de 1991 con las fechas de corte siguientes: 31 de Julio de 1991 21 de Agosto de 1994 6 de Julio de 1997 2 de Julio de 2000 6 de julio de 2003 2 de julio de 2006 5 de julio de 2009 1 de julio de 2012	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Ampliación de plazo.** El 25 de marzo del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Rafael Benjamín Ortega Vega a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que parte de la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (DERFE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Rafael Benjamín Vega Ortega, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Información Pública**

La DERFE pone a disposición del solicitante la información siguiente:

- Información estadística de la Lista Nominal de Electores por Municipio de los Procesos Electorales Federales de 1991 en adelante con las fechas de corte siguientes:

31 de Julio de 1991
21 de Agosto de 1994
6 de Julio de 1997
2 de Julio de 2000
6 de julio de 2003
2 de julio de 2006
5 de julio de 2009
1 de julio de 2012

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información

Estadística de la Lista Nominal de Electores por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2015

	Municipio de los Procesos Electorales Federales de 1991 en adelante con las fechas de corte siguientes: 31 de Julio de 1991 21 de Agosto de 1994 6 de Julio de 1997 2 de Julio de 2000 6 de julio de 2003 2 de julio de 2006 5 de julio de 2009 1 de julio de 2012
Formato disponible	Archivo electrónico.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Sistema. Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DERFE, en archivo electrónico, atendiendo a la modalidad elegida por el mismo al ingresar su solicitud.
Fundamento Legal	Artículo 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 28 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DERFE al dar respuesta señaló que lo solicitado es **inexistente**, en virtud de que el otrora Instituto Federal Electoral (IFE), inició sus funciones el 11 de octubre de 1990.

Lo anterior como resultado de las Reformas realizadas a la Constitución en materia electoral, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y ordenó la creación del otrora IFE, a fin de contar con una institución imparcial que dé certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2015

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DERFE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI,

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2015

cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2015

- El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del Sistema y mediante oficio INE/DERFE/STN/T/470/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, es un hecho notorio que no requiere prueba (artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación), que como resultado de las Reformas realizadas a la Constitución en materia electoral, el Congreso de la Unión expidió el COFIPE y ordenó la creación del otrora IFE el 11 de octubre de 1990, a fin de contar con una institución imparcial que dé certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2015

la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Rafael Benjamín Ortega Vega, formulada por la DERFE.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2015

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 15 numeral 1 de la LGSMI; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del solicitante la información **pública** proporcionada por la DERFE, referida en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Rafael Benjamín Ortega Vega, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Rafael Benjamín Ortega Vega, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.